

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.

La Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, en su disposición final segunda, establece que el Gobierno dictará el correspondiente Reglamento General para su aplicación a propuesta de los Ministerios competentes. Habida cuenta del tratamiento que de Tasas y Exacciones Parafiscales se establece en el presente Reglamento, competencia específica del Ministerio de Hacienda, así como de la necesaria y conveniente institucionalización de relaciones con el Ministerio de Comercio en materia de competencia, especialmente disciplina de mercados y comercio internacional, el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Hacienda y de Comercio, previo informe de la Organización Sindical y oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General de la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, cuyo texto figura como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—La aplicación de lo preceptuado en el Reglamento General que se aprueba entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

TITULO PRIMERO

FINALIDAD Y AMBITO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.º La finalidad del presente Reglamento es, de acuerdo con lo establecido por la Ley 11/1971, promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad, estableciendo asimismo las normas para su circulación y comercio.

Art. 2.º 1. El ámbito de aplicación del Reglamento comprende fundamentalmente las semillas y plantas de vivero de las especies siguientes: Cereales, leguminosas u otras plantas para la producción de grano; plantas hortícolas; plantas forrajeras y plantas prateras dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos para la alimentación del ganado; plantas industriales: textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materia prima industrial; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos y bulbos; especies ornamentales, de jardín y medicinales y, en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

2. Las semillas forestales y plantas de viveros forestales, que continuarán con su reglamentación específica, quedan bajo la dependencia de la Dirección General de la Producción Agraria directamente o a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en aplicación a la disposición final cuarta del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura; del artículo 18, apartado 1, del Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, que determina la estructuración orgánica del mismo Ministerio, y el apartado 2 del artículo 2.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo.

TITULO II

SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

Art. 3.º 1. A los fines de este Reglamento, se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre, y cuyo destino es el de reproducir la es-

pecie, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con fines de multiplicación.

2. Se consideran como plantas de vivero los individuos botánicos destinados al establecimiento de plantaciones, ornamentación y jardinería, así como cualquier órgano vegetativo no incluido en la definición de semillas y que se utilice para la reproducción.

Art. 4.º De acuerdo con el Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas, se define:

Variedad comercial (internacionalmente «cultivar») es el conjunto de individuos botánicos cultivados, que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que en la reproducción sexual o asexual conservan sus caracteres distintivos.

La variedad comercial puede ser:

a) Variedad comercial seleccionada (cultivar seleccionado o cultivar de obtentor), que es la obtenida como resultado de trabajos de selección.

b) Variedad comercial local (cultivar local) es la que procede de una región geográfica claramente definida, que en ensayos oficiales ha demostrado poseer suficiente uniformidad, estabilidad y caracteres distintivos que permitan sea identificada, pero que no ha sido producida como resultado de trabajos controlados de selección.

Art. 5.º En orden a la aplicación del artículo 5.º de la Ley 11/1971, se establece lo siguiente.

1. La producción nacional de semillas y plantas de vivero a que se refiere el presente Reglamento se efectuará bajo el control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

2. Definiciones y normas de actuación.

a) Categorías de semillas y plantas de vivero

a.1. Material parental.—Es la unidad inicial utilizada por el obtentor o, en su caso, por su causahabiente, para conservar el cultivar. A partir de este material se producen todas las semillas y plantas de vivero del cultivar por una o varias generaciones.

a.2. Semilla base.—Es la que procede de un proceso natural o controlado de selección y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

En el caso de cultivares seleccionados que no sean de dominio público deben ser producidos por productores autorizados, bajo el control de su obtentor, siguiendo normas de selección varietal conservadora, generalmente admitidas para el cultivar y propuestas por el obtentor al solicitar su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

La semilla de cultivares seleccionados que sean de dominio público debe ser producida por un productor autorizado para la obtención de semilla de base, según se establece en este Reglamento, a partir de material aprobado y siguiendo las normas que se fijen por el Ministerio de Agricultura.

La semilla de base de los cultivares locales se producirá exclusivamente en la región de origen delimitada por la Dirección General de la Producción Agraria, por productores autorizados para ello y siguiendo las normas que se fijen por el Ministerio de Agricultura.

En las semillas producidas por un proceso de hibridación controlado, se entiende como semilla de base la de los parentales usados directamente para la obtención de semilla del híbrido comercial.

a.3. Semilla certificada.—Es la que procede directamente de la semilla de base o de otra semilla certificada y ha sido obtenida por un productor autorizado para ello, de acuerdo con los Reglamentos Técnicos Específicos que establezca el Ministerio de Agricultura.

Semilla certificada de primera reproducción.

Es la que procede directamente de la semilla de base y se podrá dedicar a la obtención de semillas en subsiguientes reproducciones, cuando así lo establezcan los Reglamentos Técnicos Específicos.

Semilla certificada de reproducciones sucesivas.

Es la que procede de una o más reproducciones sucesivas de semilla certificada de primera reproducción en condiciones que mantengan suficientemente sus características genéticas y su pureza varietal. El número de generaciones sucesivas per-

mitidas se establecerá para cada especie por los Reglamentos Técnicos correspondientes.

a.4. Material vegetal de base de plantas de vivero.—Es el constituido por plantas madres, o parte de las mismas, de valor comprobado y que reúnan los requisitos necesarios para garantizar su calidad, autenticidad varietal y sanidad, de acuerdo con los Reglamentos Técnicos Específicos.

a.5. Material vegetal certificado de plantas de vivero.—Es el que procede directamente del material de base o está obtenido utilizando elementos de reproducción procedentes del mismo, por un productor autorizado para ello, siguiendo las normas establecidas en los Reglamentos Técnicos Específicos.

a.6. Semillas y plantas de vivero autorizadas (internacionalmente, Standard).—Son las obtenidas por productores autorizados, de comprobada identidad y pureza varietales, y están sometidas a examen de postcontrol, pero sin que tengan que cumplir todos los requisitos precisos para la calificación de semillas o material vegetal certificado, de acuerdo con lo que se establece en los Reglamentos Técnicos Específicos. Tanto las variedades a las que podrá asignarse esta denominación como las condiciones que han de mantenerse para su producción serán fijadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

a.7. Todas las semillas o plantas de vivero que no reúnan los requisitos anteriormente señalados y, por tanto, no puedan quedar incluidas en las categorías definidas podrán ser objeto de producción y comercio con categorías inferiores a la «autorizada», para las cuales las normas de precintado y comercialización se fijarán por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y, en todo caso, quedarán bajo el control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) Sistemas de certificación

b.1. Los sistemas de certificación garantizan, mediante control oficial, que las distintas operaciones de producción y manipulación se han realizado de acuerdo con los Reglamentos Técnicos establecidos; a tal fin, aquellas semillas y plantas de vivero que se hayan obtenido de acuerdo con las normas fijadas por el Ministerio de Agricultura y, previa comprobación por las correspondientes inspecciones y análisis, serán etiquetadas, precintadas y clasificadas en una de las categorías definidas en el presente Reglamento.

b.2. Para aquellas semillas y plantas de vivero que se certifiquen, de acuerdo con los sistemas internacionales a los que se haya adherido oficialmente España, se adoptarán las nomenclaturas y normas establecidas en los mismos.

c) Registro de Variedades Comerciales de Plantas y Registro de Variedades Protegidas

c.1. En el Registro de Variedades Comerciales de Plantas se catalogarán todas las variedades que puedan ser distinguidas de las que figuran o hayan figurado en el mismo; sean identificables, es decir, sean variedades fijadas si se trata de plantas autógamas o sus características morfológicas presenten una estabilidad suficiente en el curso de sucesivas generaciones, si se trata de plantas alogamas; posean un valor agronómico comprobado, siguiendo métodos oficialmente aprobados salvo en los casos en que los Reglamentos Técnicos Específicos indiquen expresamente que no precisa comprobarse el valor agronómico del cultivar.

c.2. La solicitud de inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas deberá hacerse por su obtentor. Para las extranjeras, el obtentor deberá estar legalmente representado por una persona natural o jurídica residente en España. La inscripción de variedades y ecotipos locales y variedades de dominio público o de obtentor no reconocido podrá hacerse de oficio por la Dirección General de la Producción Agraria.

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas obliga al que ha solicitado su inscripción a realizar los trabajos de selección conservadora de la variedad.

c.3. Por el Ministerio de Agricultura se publicarán Listas de Variedades Comerciales de las especies cultivadas, así como Listas de Variedades Comerciales Recomendadas y Listas de Variedades Comerciales Restringidas. También se podrán publicar Listas de Variedades Comerciales, cuyas semillas y plantas de vivero puedan obtenerse en España con destino exclusivo a la exportación.

La inscripción de una variedad en la Lista de Variedades Comerciales tendrá una vigencia de diez años, transcurridos

los cuales, y a petición razonada del obtentor o de su causahabiente, podrá renovarse la inscripción por iguales periodos de tiempo. Sólo en casos excepcionales puede suprimirse la inscripción antes de finalizar estos plazos, de acuerdo con las normas de los Reglamentos Técnicos.

Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se dictará el Reglamento que fije las condiciones y modalidades que han de cumplirse para que una variedad pueda ser inscrita en la Lista de Variedades Comerciales.

c.4. En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura haya establecido una Lista de Variedades Comerciales solo podrá producirse e importarse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la misma.

Si no existe una Lista de Variedades Comerciales de determinadas especies, la producción o importación con fines comerciales de semillas o plantas de vivero que no sean de uso común en España obligará al productor o importador a facilitar una descripción detallada de las mismas y a justificar que se han realizado ensayos, oficialmente controlados, de adaptación de ellas en España. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá limitar la cuantía de las importaciones de estas variedades cuando no se justifique suficientemente su conveniencia.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá prohibir la distribución de semillas y plantas de vivero de determinados orígenes, en ciertas regiones o en todo el territorio nacional, cuando se haya comprobado que no se adaptan a las condiciones agronómicas españolas.

c.5. En el Registro de Variedades Protegidas se inscribirán las obtenciones vegetales, es decir, las variedades vegetales nuevas, creadas o descubiertas.

c.6. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se llevarán a cabo las determinaciones y ensayos previos para la calificación de nueva variedad, tras los cuales podrá procederse, en caso favorable, a la inscripción de la misma en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas o en el Registro de Variedades Protegidas, según corresponda. En los casos en que los ensayos para determinar la novedad, identidad y estabilidad de la variedad se hayan realizado por el «Catálogo de Variedades y Biotipos» del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y comunicado su resultado al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, éste podrá prescindir de llevar a cabo los citados ensayos.

d) Normas para la protección de los Derechos del Obtentor

d.1. Toda obtención vegetal inscrita en el Registro de Variedades Protegidas será objeto de un «título de obtención vegetal», que confiere a su poseedor el derecho exclusivo de producir, introducir, vender u ofrecer en venta cualquier elemento de reproducción o multiplicación de la variedad, con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente motivadas por razones de interés público.

d.2. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero llevará a cabo las gestiones de las normas reglamentarias en defensa del obtentor.

e) Zonas en que se regulan determinadas producciones

e.1. Por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical, se podrán fijar:

a) Zonas en las que debido a motivos técnicos se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.

b) Zonas en que la producción de semillas y plantas de vivero en determinadas especies solo pueda realizarse por productores especialmente autorizados cuando así lo impongan motivos técnicos.

f) Normas técnicas sobre semillas importadas

f.1. Las semillas y plantas de vivero que se importen deben corresponder a categorías que ofrezcan, como mínimo, las mismas garantías exigidas a las de producción nacional. Para su distribución y venta será preceptiva la autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, así como el precintado por el mismo Organismo, quien por otra parte extenderá los certificados precisos para la importación de semillas y plantas de vivero liberalizadas, siguiendo las normas vigentes o las que se establezcan para tal fin en el comercio internacional.

f.2. Los importadores de estas semillas y plantas de vivero tienen que ofrecer a los consumidores las mismas garantías que

los productores nacionales autorizados y cumplir las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura para el control de la calidad y comercialización de las semillas, estableciendo los correspondientes campos de postcontrol, de la misma forma que se aplique a las semillas y plantas de vivero de producción nacional.

f.3. Tendrán consideración de «Alta calidad» únicamente las semillas o plantas de vivero de máxima categoría en el país de origen, otorgada por el Organismo competente del mismo país, destinadas a la obtención del material a que se refiere el presente artículo y que importen los productores nacionales autorizados.

No obstante lo anterior, se dará el mismo trato a la patata de siembra de las variedades que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y cuya producción se destine a la exportación.

f.4. En cualquier caso, las normas de tipo fitosanitario y las de defensa de la producción vegetal corresponderán a los Servicios pertinentes de la Dirección General de la Producción Agraria y serán de obligado cumplimiento para la producción controlada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

g) Normas sobre contratos de producción de semilla

g.1. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se fijarán las normas de contratación entre los productores autorizados y los agricultores colaboradores en la multiplicación de semillas y plantas de vivero en los casos en que esta actividad esté permitida en los Reglamentos técnicos específicos.

TÍTULO III

PRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

Art. 6.º 1. Las Reglamentaciones técnicas a que deberán ajustarse la producción y el comercio de semillas y plantas de vivero se dictarán por el Ministerio de Agricultura, a iniciativa de la Junta Central del Instituto y propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical.

2. Los Reglamentos técnicos específicos señalarán, como mínimo, los extremos siguientes:

- a.1. Especies sujetas al Reglamento técnico específico.
- a.2. Tipos de cultivares admisibles para la certificación.
- a.3. Categorías de semillas o plantas de vivero admitidas para la especie.
- a.4. Requisitos de los procesos de producción.
- a.5. Requisitos de las semillas, plántones o material de multiplicación a producir, con mención de los especiales precisos para semillas o material de base y certificado.
- a.6. Pruebas de postcontrol requeridas.
- a.7. Condiciones para ser productor, de acuerdo con el artículo octavo.
- a.8. Normas para etiquetado y comercialización.
- a.9. Normas especiales para material importado y para la exportación.

Art. 7.º 1. La producción nacional de semillas y plantas de vivero se efectuará bajo el control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por personas físicas, agrupaciones, sociedades, Entidades sindicales y Cooperativas y, en caso necesario, como se establece más adelante, por Entidades públicas.

Todas ellas deberán poseer el título de Productor de Semillas o de Productor de Plantas de Vivero, respectivamente, y en caso de entidades públicas deberán ajustarse a los mismos requisitos que se exigen a las personas y sociedades privadas.

2. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá encomendar a los Organismos dependientes del propio Ministerio, y siempre con carácter subsidiario, las misiones siguientes:

- a) Establecer conciertos con los productores autorizados para estimular la oferta de semillas y plantas de vivero en cantidad, calidad y precio de aquellas variedades adecuadas a la ordenación de las producciones.
- b) Multiplicar o importar, con carácter subsidiario, previo informe de la Organización Sindical, semillas y plantas de vivero en el caso de productos sometidos a régimen de regulación con precios de garantía, cuando por el Ministerio de Agricultura se compruebe que la oferta en cantidad, calidad o precio no fuese satisfactoria, y las medidas establecidas en el apartado primero no hubiesen resultado suficientes.
- c) Multiplicar o importar con carácter subsidiario semillas y plantas de vivero de productos sometidos a cualquier otro

régimen de comercio, en el caso de que la iniciativa privada no realice tales operaciones, previo requerimiento para ello e informe de la Organización Sindical.

3. Todas las semillas y plantas de vivero producidas por dichos Organismos se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, siguiendo las normas señaladas en el presente Reglamento y disposiciones complementarias, bajo la inspección del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Las funciones que en la actualidad tiene encomendadas el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relativas a la producción de semillas certificadas de trigo se transferirán en la medida y ritmo posibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 11/1971, a la iniciativa privada.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y el Servicio Nacional de Productos Agrarios se establecerán los oportunos convenios para regular la transferencia a la iniciativa privada de las funciones de producción de semillas de cereales no certificadas en los que se fijarán plazos y condiciones para cada una de las categorías de semillas.

Art. 8.º 1. El Ministerio de Agricultura fijará reglamentariamente, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, las condiciones que deben cumplirse para obtener el título de Productor de Semillas y de Productor de Plantas de Vivero, estableciendo sus distintas categorías, dimensiones mínimas de las empresas para asegurar la calidad y sanidad de sus productos, y se otorgará dicho título por especies o grupo de especies por un período provisional, transcurrido el cual podrá pasar la calificación a definitiva con vigencia condicionada al estricto cumplimiento de los deberes del productor. A tales efectos se establecerá un Registro de Productores de Semillas y de Productores de Plantas de Vivero, en el que habrá de incluirse, además de los datos necesarios para su identificación, las especies a producir.

2. Son deberes de los Productores de Semillas y de los Productores de Plantas de Vivero: Mantener por lo menos sus medios de producción, organización y dimensiones mínimas de la empresa, establecidos en el momento de concederles su título; dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia de los procesos de producción, llevando un libro registro en el que por especies y variedades se anoten las entradas y salidas diarias de los almacenes; disponer de personal técnico adecuado, poseer campos para la realización de los ensayos de postcontrol que se establezcan reglamentariamente, tanto para semillas de producción nacional como de importación; poseer las adecuadas instalaciones y almacenes o depósitos especiales para semillas, no pudiendo en ningún caso tener almacenados en los mismos granos y órganos de plantas no destinados a fines de multiplicación y reproducción; alcanzar los mínimos de producción que se impongan por especies o grupos de especies.

Asimismo realizarán aislada o agrupadamente las labores de selección y conservación de variedades y cumplirán fielmente las normas legales y técnicas vigentes o que se puedan establecer en el futuro, relativas a la producción y comercio de semillas y plantas de vivero.

3. El derecho a producir con fines comerciales las semillas o plantas de vivero, objeto de su autorización, y el de multiplicar semillas o plantas de vivero de variedades obtenidas por Centros oficiales con cargo a presupuestos de dotaciones del Estado, corresponde a los productores de semillas y a los productores de plantas de vivero, así como la multiplicación exclusiva de las variedades que sean propiedad de personas o Entidades extranjeras por ellas representadas y debidamente autorizadas para dicha multiplicación.

La calificación de productor, otorgada por el Ministerio de Agricultura, faculta automáticamente al que la posee para la venta de sus producciones en todo el territorio nacional, siempre que se cumplan las normas vigentes de comercialización y venta.

4. Los productores de semillas y los productores de plantas de vivero estarán representados ante el Ministerio de Agricultura, respectivamente, por la Agrupación Sindical de Productores de Semillas y por el Subgrupo de Viveristas del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

5. Toda semilla destinada al comercio deberá ir empaquetada en envases precintados y etiquetados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero; las plantas de vivero serán etiquetadas y, en su caso, empaquetadas según normas fijadas en el oportuno Reglamento Técnico Específico. Cuando en la distribución al comercio minorista sea necesario fraccionar estos envases podrán realizar esta operación los productores de semillas y los productores de plantas de vivero, previa autori-

zación y siguiendo las normas que para ello se dicten en el expresado Organismo, quedando prohibida la venta de semillas a granel.

El comercio de semillas y plantas de vivero estará sujeto normalmente a libertad de precios, no obstante, el Ministerio de Agricultura podrá fijar precios máximos para dichos medios de producción cuando se arbitren ayudas de carácter económico y técnico para promocionar y fomentar determinados cultivos.

6. Toda Entidad o particular dedicado a la importación, almacenado o comercio de semillas o plantas de vivero, salvo en los casos mencionados en el párrafo tres del presente artículo, deberá estar inscrita en los libros-registros correspondientes, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura.

En todo almacén deberá llevarse un libro-registro en el que por especies y variedades se anotarán las entradas y salidas de almacén, que estará a disposición del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

No podrán tenerse en los almacenes de semillas y plantas de vivero granos ni órganos vegetales destinados a fines comerciales distintos a los de multiplicación y reproducción, salvo autorización especial del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en función del volumen de ventas.

7. Toda propaganda comercial referente a semillas y plantas de vivero deberá ser sometida a la previa aprobación del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y figurará en dicha propaganda una referencia a la fecha en que ha sido aprobada.

8. Para el desarrollo de las funciones de vigilancia de cuanto se relacione con el comercio de semillas y plantas de vivero, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero contará cuando sea preciso con la colaboración del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

9. Se concederá a las personas físicas o jurídicas que disfruten en el momento actual de autorización definitiva de productor, de acuerdo con la legislación vigente, con anterioridad a la Ley 11/1971, la calificación de «productor de semillas», con carácter definitivo, previa comprobación de que mantienen su organización y medios técnicos de producción al menos en las condiciones que merecieron la referida autorización definitiva, además de adaptarlas a las que se fijan en los Reglamentos Técnicos que se aprueben por Orden del Ministerio de Agricultura, que contendrán las nuevas condiciones mínimas y señalarán los plazos para su aplicación.

A las personas físicas o jurídicas que en la fecha de promulgación de este Reglamento disfruten de autorización provisional de productor de semillas, de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad a la Ley 11/1971, o se hallen inscritas en el Libro Especial de Viveros, creado por Orden ministerial de 10 de marzo de 1947, se les concederá, previa solicitud, la calificación de productores de semillas o productores de plantas de vivero, con carácter definitivo, si cumplen las condiciones que exijan los Reglamentos técnicos en los que se señalará un plazo para este fin. Mientras tanto, su autorización conservará el carácter de provisional.

Art. 9.º 1. Previos los oportunos estudios podrán establecerse programas de ayuda y conciertos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para las Empresas y agrupaciones de Empresas agrarias dedicadas a la producción de semillas y plantas de vivero, de acuerdo con las directrices del Gobierno, con los programas productivos del Ministerio de Agricultura y, en particular, con lo dispuesto en los Planes de Desarrollo Económico y Social.

2. Para incrementar el empleo por los agricultores de semillas y plantas de vivero, de producción controlada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, el Ministerio de Agricultura podrá auxiliar a la producción y adquisición de las referidas semillas y plantas de vivero con cargo a los créditos correspondientes a estas finalidades de los programas de Inversiones Públicas de los Planes de Desarrollo, siguiendo las normas de política productiva del Ministerio de Agricultura.

3. Las Empresas dedicadas a la producción de semillas o plantas de vivero, así como sus agrupaciones, tendrán la consideración de Entidades agrícolas. Este carácter será aplicable a efectos de concesión de préstamos por el Banco de Crédito Agrícola cuando la finalidad de los mismos sea previa y favorablemente informada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Serán de aplicación los beneficios de los sectores industriales agrarios de interés preferente, de acuerdo con el Decreto 2392/1972 y Decreto 2656/1964, siempre que se cumplan las mencionadas disposiciones para las instalaciones fijas de cla-

sificación, selección y envasado, pudiendo acogerse también, si procede, a los beneficios correspondientes en determinadas zonas de preferente localización industrial agraria.

Todas las instalaciones antes señaladas, una vez autorizadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se inscribirán automáticamente, a efectos administrativos, en el Registro de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura.

5. El Ministerio de Agricultura estimulará las tareas de investigación que emprendan los productores de semillas y plantas de vivero, con el fin de mejorar sus técnicas en producción y la obtención de nuevas variedades vegetales, colaborando con la iniciativa privada, tanto en la constitución, creación de Convenios de Investigación, de Asociaciones de Investigación, como en las actividades relativas a planes concertados de investigación o en cualquier otro tipo de iniciativas investigadoras promovidas por el Estado y coordinadas por o con el Ministerio de Agricultura.

TITULO IV

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

Art. 10. 1. Las funciones que se encomiendan al Ministerio de Agricultura en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, serán desarrolladas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, nueva denominación del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, creado por Decreto de 18 de abril de 1947, cuyas competencias asume y amplía de acuerdo con la citada Ley.

2. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero queda adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria de acuerdo con el Decreto 2684/1971 y continuará siendo Organismo autónomo de la Administración del Estado, con personalidad jurídica que se regirá por la Ley de referencia y por las normas que regulan las Entidades Estatales Autónomas y en especial por la Ley de 28 de diciembre de 1958.

Art. 11. Serán funciones del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero:

a) Las que deriven de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y cuanto se establece en el presente Reglamento.

b) La certificación de las distintas categorías de semillas y plantas de vivero, que podrá realizarse bien por sus propios medios o mediante delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados. En el caso de la certificación de semillas según el sistema de la O.C.D.E., el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será, también, la Autoridad designada para su cumplimiento.

c) Efectuar análisis oficiales de semillas y los controles de plantas de vivero, así como extender los certificados oportunos, y en especial los certificados de análisis con validez internacional.

d) Llevar el Registro de Variedades Comerciales de Plantas, y a efectos de derecho de obtentor, el correspondiente Registro de Variedades Protegidas, así como proponer o informar, en su caso, el establecimiento de Listas de Variedades Comerciales Recomendadas o Listas de Variedades Comerciales Restringidas.

e) Llevar el Registro de Productores a que se refiere el artículo octavo del presente Reglamento.

f) Inspeccionar el proceso de producción y el de comercialización de semillas y plantas de vivero, de acuerdo con las normas que estén establecidas o que se determinen por los Reglamentos Técnicos.

g) Realizar la introducción comercial de nuevas variedades que puedan considerarse de interés para la economía del país y en caso de que la iniciativa privada, previamente requerida para ello, no cumpla este fin.

h) Servir a la política de producción que dicte el Ministerio de Agricultura.

i) Estudiar los problemas técnicos que planteen el comercio exterior de semillas y plantas de vivero y emitir, cuando proceda, los informes y certificados necesarios para realizar las importaciones y exportaciones, exceptuada la competencia del Servicio de Inspección Fitopatológica.

j) Cualesquiera otras que legalmente se le atribuyan.

Art. 12. 1. Para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se establecerá la debida coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y con otros Organismos de Investigación.

2. Se faculta al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para que pueda establecer convenios de colaboración con Entidades oficiales y privadas, nacionales y extranjeras, en materia de su especialidad, en beneficio de sus fines, previa aprobación de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 13. 1. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero estará regido por:

Una Junta Central un Director y un Secretario general.

Art. 14. 1. La Junta Central estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales y el Secretario, y tendrá las funciones que se desarrollan en el artículo quince.

2. El Presidente de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será designado por el Ministro de Agricultura, con las siguientes atribuciones:

- Ostentar la representación genérica de la Junta.
- Convocar y presidir las reuniones plenarias de la Junta Central y de las Comisiones.
- Dar cuenta a la Junta del desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados.
- Elevar al Ministerio de Agricultura, a través del Director general de la Producción Agraria, las propuestas oportunas e informarle de la ejecución de las medidas aprobadas.
- Procurar la debida divulgación de los acuerdos de la Junta Central y Comisiones de la misma.
- Nombrar los componentes de las Comisiones que por acuerdo de la Junta se constituyan para estudio y preparación de los asuntos que hayan de ser conocidos y resueltos por el Pleno.
- Cualquiera otra que especialmente se le confiara.

3. Será Vicepresidente de la Junta el Director del Instituto, que será designado por el Ministro de Agricultura con categoría de Subdirector general.

El Director del Instituto ostentará la representación del mismo en cuantas actuaciones sea preciso, será Jefe de los Servicios Técnicos y Administrativos y asumirá toda función directora o ejecutiva que requiera el ejercicio de su actividad, siempre que no esté atribuida reglamentariamente a la Junta Central.

4. Será Secretario de la Junta el Secretario general del Instituto, que auxiliará al Director en sus funciones ejecutivas y le sustituirá en caso de ausencia. Le corresponde ostentar la jefatura de personal del Instituto por delegación del Director, la organización de los trabajos técnicos y administrativos, preparar los estudios e informes que la Junta o el Director le encomienden y redactar la Memoria anual.

5. Serán Vocales:

- a) Cuatro representantes de los Organismos Autónomos de Investigación, Divulgación, Ordenación de Producciones y Comercialización Agraria del Ministerio de Agricultura, designados por el Ministro del ramo.
- b) Un representante del Ministerio de Comercio.
- c) El Intervenidor del Instituto, nombrado por el Ministerio de Hacienda.
- d) Cinco funcionarios del Instituto designados por el Presidente del mismo entre los que desempeñen jefatura.
- e) Seis representantes de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.
- f) Cuatro representantes de los productores de semillas designados por la Agrupación Sindical de Productores de Semillas.
- g) Dos representantes de los productores de plantas de vivero designados por el Subgrupo de Viveristas del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- h) Todas las representaciones anteriores se ejercerán por un Vocal propietario y, en su caso, por un Vocal suplente.

6. Pueden asistir con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico y los Asesores Técnicos que designe libremente el Presidente.

7. La Junta Central podrá funcionar en Pleno o en Comisiones, integrada por los miembros de la Junta que el Presidente designe y serán presididas por el Presidente de la Junta o, por delegación del mismo, en su Vicepresidente. Las Comisiones que se constituyen son las siguientes:

- Comisión de Presupuestos.
- Comisión Técnica y Legislativa.
- Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales.

Las Comisiones citadas tendrán un Vicepresidente que será el Director del Instituto y un Secretario que para la Comisión de Presupuestos será el Secretario general del Instituto; para la Técnica y Legislativa, el Subdirector Técnico de Certificación de Semillas y Plantas de Viveros, y para la de Protección de

Obtenciones Vegetales, el Subdirector Técnico de Laboratorios y Registro de Variedades Comerciales y Protegidas.

Art. 15. 1. La Junta Central tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, las medidas para promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo.
- b) Proponer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, la concesión o anulación de las autorizaciones para la producción de semillas o plantas de vivero.
- c) Estudiar e informar las posibles acciones a realizar, de acuerdo con los fines del Instituto que le sean propuestas por el Ministerio de Agricultura y sus Organismos dependientes a través de la Dirección General de la Producción Agraria.
- d) Estudiar y, en su caso, aprobar las Memorias anuales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- e) Examinar los proyectos de presupuestos anuales y proponer su aprobación de acuerdo con los trámites reglamentarios.
- f) Estudiar las cuentas generales del Instituto y aprobarlas, en su caso.
- g) Proponer la fijación de los tipos de las tasas dentro de los márgenes autorizados y de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Informar los asuntos que, para su estudio, le sean sometidos por el Presidente.
- i) Proponer las listas de variedades comerciales.
- j) Estudiar y proponer medidas legislativas para la protección de las variedades y de los derechos de obtentor.
- k) Cualesquiera otras que legalmente se le encomiende.

TITULO V

RECURSOS FINANCIEROS Y RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

Art. 16. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases y concertar las operaciones de crédito que se consideren precisas para su normal desenvolvimiento económico.

Art. 17. 1. La financiación de todas las obligaciones derivadas de las funciones que se le otorguen al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se llevará a cabo con los siguientes recursos:

- a) Los créditos consignados a su favor en los Presupuestos Generales del Estado y de otras Entidades públicas y el producto de los contratos por servicios prestados a cualquier Entidad de carácter público o privado, así como las subvenciones que por este motivo le sean asignadas.
- b.1) El rendimiento de las tasas parafiscales legalmente establecidas por los servicios que tiene encomendados, convalidadas por el Decreto 500/1960, de 17 de marzo. A efectos de aplicación de dicho Decreto todas las semillas y material de reproducción vegetal se incluyen en el grupo de plantas hortícolas, con excepción de las semillas de cereales y patata.
- b.2) Asimismo, todas las tasas parafiscales legalmente establecidas que corresponda satisfacer por los servicios que se les transfieran o asignen, en particular las convalidadas por el Decreto 496/1960, así como el producto de las sanciones que por fraude, infracciones reglamentarias o cualquier otra anomalía se puedan legalmente exigir a los infractores sin perjuicio del destino actualmente atribuido a la recaudación obtenida por los conceptos 6.º y 7.º del artículo primero del Decreto 500/1960.
- c) El beneficio que pueda arrojar la liquidación del presupuesto comercial del Organismo.
- d) El producto de la enajenación de sus bienes o productos, cuando sea factible su realización, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- e) Las aportaciones y cualesquiera otros recursos que puedan atribuirsele.
- f) Los créditos que se concierten con el Banco de España y con las Entidades de crédito oficial y privado.

2. La ordenación del gasto corresponderá al Director del Instituto hasta un límite de 1.500.000 pesetas, hasta un límite de 3.000.000, al Director general de la Producción Agraria, y cuando supere esta última cantidad, por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

La ordenación de los pagos se llevará a cabo por el Director del Instituto, cualesquiera que sea su cuantía y su concepto.

Al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado le corresponde la fiscalización, en general, de los actos que se realicen, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XI y concordantes de la Ley de 28 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; asimismo, el Interventor Delegado dirigirá e inspeccionará la contabilidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de la citada Ley.

En los casos en que se creen o se traspasen al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero nuevas actividades o actividades desarrolladas por otros Organismos, el Ministerio de Agricultura establecerá la forma de financiación de las mismas.

Art. 18. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero someterá a la aprobación de los Organismos competentes el proyecto de plantilla del Organismo.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19. La producción y comercio de semillas y plantas de vivero que se realice sin ajustarse a las normas de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias, serán consideradas infracciones administrativas, sancionándose de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 20. 1. Las infracciones administrativas podrán ser calificadas, a efectos de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos.

2. Se considerarán antirreglamentarios las infracciones puramente formales, sin que de ello pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente y en especial:

a) La distribución de propaganda no autorizada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

b) El incumplimiento de la remisión dentro de los plazos marcados de las declaraciones de cultivo y demás comunicaciones que se exijan en los Reglamentos Técnicos de Producción.

c) La falta, por parte de los comerciantes de semillas y plantas de vivero, de exhibición del certificado acreditativo de estar autorizados como tales.

d) No tener al corriente los libros-registros de existencia.

e) La falta en los envases de etiquetas exteriores en número que sea anormal, cuando sea preceptiva su inclusión y no se reúnan las condiciones para constituir un acto clandestino.

3. Se considerarán actos clandestinos todas aquellas actuaciones que tienden a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses tutelados por la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y en especial:

a) La producción y comercio de semillas y plantas de vivero sin poseer la debida autorización para ello.

b) La venta de semillas y plantas de vivero no precintadas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

c) La falta de certificados interiores o de etiquetas exteriores cuando no sea presumible se trate de un deterioro o pérdida de la misma.

d) La no extensión de facturas de venta o el que éstas no se ajusten a lo preceptuado o a las anotaciones del libro registro.

4. Se considerarán como actos fraudulentos.

a) Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso, precio o cualquiera otra discrepancia que se produjese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el agricultor, productor o comerciante, siempre que no obedezcan a circunstancias biológicas, físicas, climatológicas u otras, no imputables al interesado.

b) Las infracciones cometidas por las personas o Entidades autorizadas para la producción de semillas selectas y plantas de vivero, en relación con la obligación de empaquetar y etiquetar las semillas y las plantas destinadas al comercio en envases precintados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Cuando para la distribución al comercio minorista convenga fraccionar dichos envases podrán realizar esta operación las personas o Entidades autorizadas para producir semillas y plantas de vivero, de acuerdo con las normas dispuestas en el artículo octavo de este Reglamento.

5. Las Leyes y Disposiciones complementarias en materia de

represión de fraudes se aplicarán como legislación subsidiaria para calificar las citadas infracciones administrativas.

Art. 21. 1. Las infracciones calificadas como actos antirreglamentarios serán sancionadas con multas comprendidas entre 1.000 y 25.000 pesetas.

2. Las infracciones calificadas como actos clandestinos serán sancionadas con multas comprendidas entre 10.000 y 50.000 pesetas y, en su caso, decomiso de la mercancía.

3. Las infracciones calificadas como actos fraudulentos se sancionarán con multas comprendidas entre 20.000 y 100.000 pesetas, imponiéndose además al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude y, en su caso, el decomiso de la mercancía. Si existieran en el producto elementos perjudiciales para el cultivo, además de imponerse la sanción se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Cuando por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura se haya resuelto una sanción que incluya el decomiso de la mercancía o el levantamiento de los cultivos, el personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá recabar la colaboración de las autoridades correspondientes para llevar a cabo esta misión.

Art. 22. 1. La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

2. Cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas podrán ser elevadas hasta el doble de las que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 23. 1. En el caso de reincidencias, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las que corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

2. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción clandestina o fraudulenta, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de las que correspondan, y podrá ser ordenada la suspensión del ejercicio de la actividad que haya motivado la infracción por tiempo no superior a un año.

3. Se considerará reincidente en actos antirreglamentarios, actos clandestinos o actos fraudulentos el infractor sancionado por contravenir los correspondientes preceptos de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar, en su caso, la publicación de las sanciones impuestas en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de ejemplaridad.

Art. 24. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de propia iniciativa o a instancia de los perjudicados o autoridades competentes. La propuesta de resolución se formulará por el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

2. La resolución corresponderá:

a) Cuando la cuantía de la multa no sea superior a 25.000 pesetas, al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

b) Cuando la multa sea superior a 25.000 pesetas y no exceda de 50.000 pesetas, al Director general de la Producción Agraria.

c) Si la multa fuese superior a 50.000 pesetas, al Ministro de Agricultura.

3. El procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes, a que se refiere el presente Reglamento, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

4. Las infracciones a la Ley 11/1971, de 30 de marzo, producirán a los cinco años de su comisión.

5. Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente Decreto podrán presentar los sancionados los recursos reglamentarios.

Art. 25. Las sanciones establecidas en cantidades absolutas en pesetas podrán ser revisadas por el Gobierno aplicándose los coeficientes de corrección en función del precio medio de los objetos o productos a que se refieran.

Art. 26. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias en ejecución y desarrollo de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero someterá a la aprobación de los Organismos competentes el proyecto de plantilla que se origine. El nombramiento de nuevo personal se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2043/1971, por el que se aprueba el Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos.

Segunda.—El período de vigencia de cada presupuesto del Instituto coincidirá con el año natural.

Tercera.—Hasta la publicación de los Reglamentos Técnicos Específicos se aplicarán subsidiariamente y para cada especie las normas para producción y comercio de semillas y plantas de vivero en vigor a la publicación de la Ley 11/1971, de 30 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL MODIFICADORA Y DEROGATORIA

Se acomodará a lo previsto en el presente Reglamento lo relativo a la producción y comercialización de plantas de vivero de cítricos, referidos en los Decretos 2540/1968, de 10 de octubre, y 1881/1971, de 15 de julio, sobre medidas para contener la «tristeza» y ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de cítricos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento y en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera, por el condicionado que allí se señala: El Decreto de 10 de marzo de 1941, sobre la producción de semillas; Decreto de 6 de diciembre de 1941, por el que se crea el Servicio Nacional de la Patata de Siembra; Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se organiza el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, quedando adscrito al mismo el Servicio Nacional de la Patata de Siembra; Decreto de 17 de agosto de 1951, por el que se regula la producción y comercio de la semilla híbrida de maíz; Decreto 13/1960, de 7 de enero, sobre la producción nacional de semillas selectas; los artículos 1 a 9, ambos inclusive, del Decreto de 9 de noviembre de 1951, por el que se regula la multiplicación de semillas seleccionadas de cereales y de leguminosas de fecundación autógama; los artículos 21 y 22 del Decreto 1828/1970, de 12 de junio, por el que se regula la campaña de cereales 1970/71, prorrogada su vigencia por el artículo primero del Decreto 2044/1971 para las campañas de cereales 1971/1972 y 1972/73, y el Decreto de 27 de marzo de 1953, por el que se reglamentan las sanciones en fraudes de productos agrícolas y pecuarios, en cuanto se refieren a semillas y plantas de vivero y no estén de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 3768/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican los artículos 189 a 201 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1952.

La Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete define en su título V, capítulo primero, artículos setenta y ocho y setenta y nueve, los Parques Nacionales y establece el procedimiento para declararlos. El Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, dedica su título VII, artículo ciento ochenta y nueve a doscientos uno, a desarrollar los preceptos contenidos en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve de la Ley de Montes, estableciendo, junto al concepto de Parque Nacional, aquellos otros, menos trascendentes, como son los sitios y los monumentos naturales de interés nacional.

Creado el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza mediante el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y atribuidas a este Instituto las funciones encaminadas a la ordenación de los espacios naturales y sus recursos, así como la gestión de los parques nacionales, sitios y monumentos de interés nacional y la protección del paisaje, resulta administrativamente conveniente y ecológica y socialmente necesario adecuar a las nuevas circunstancias el Reglamento de Montes, con el fin de preservar selectivamente determinadas áreas naturales del Patrimonio Nacional, no sólo por el valor intrínseco que esta protección lleva consigo, sino pensando en los beneficios estéticos,

culturales, científicos o recreativos que tales lugares pueden proporcionar a las generaciones presentes y futuras.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de 1972,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, el texto del título VII, artículos ciento ochenta y nueve a doscientos uno del Reglamento de Montes, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, será el que seguidamente se transcribe:

-Título VII.—De los parques nacionales y de los sitios y monumentos naturales de interés nacional.

Ciento ochenta y nueve.—Uno. Son parques nacionales aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional a los que el Estado concede dicha calificación con objeto de respetar y hacer que se respete la belleza natural del paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierren, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración.

Dos. Dentro del concepto genérico de parque nacional y en atención a las finalidades específicas perseguidas con su creación, los parques nacionales podrán adoptar diversas modalidades, según se trate de espacios naturales cuya protección obedezca a razones conservacionistas de carácter general o de carácter especial y restringido. En el segundo supuesto, si los fines específicos son geológicos, paisajísticos, hidrológicos, acuícolas, zoológicos, botánicos, forestales, etc., los parques nacionales se distinguirán entre sí con la denominación de Reserva Geológica, Paisajística, etc., según proceda. Tratándose de ríos o tramos de río o de montes acogidos a esta protección se denominarán ríos o montes de interés nacional.

Ciento noventa.—Son sitios naturales de interés nacional aquellos espacios naturales de ámbito restringido que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declarados parque nacional, por su belleza, su pintoresquismo, su configuración, sus cualidades fisiográficas o biológicas o por lo agreste de sus características, merezcan, sin embargo, que se les conceda una protección especial con el propósito de conservarles en un estado igual o similar al que tuviere en el momento en que el Estado los declare como tales.

Ciento noventa y uno.—Son monumentos naturales de interés nacional aquellas formaciones naturales, elementos o particularidades del paisaje, tales como árboles gigantes, cascadas, grutas, desfiladeros, quebradas, piedras bamboleantes, etc., cuya rareza, pintoresquismo, belleza u otras particularidades semejantes, les hagan acreedores a una protección especial y a los que el Estado otorgue esta protección mediante la oportuna declaración.

Ciento noventa y dos.—Uno. La declaración de los parques nacionales, así como la de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura. Esta declaración llevará aneja la de utilidad pública a efectos de expropiación de las propiedades particulares necesarias para completar la superficie del parque cuando no existiera acuerdo con los titulares de las mismas.

Dos. La declaración de parques nacionales, así como la de sitios y monumentos naturales de interés nacional, se hará a instancia de persona o Entidad interesada o por iniciativa del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. En todo caso corresponderá a este Instituto confeccionar el expediente justificativo de las razones conducentes a su creación.

Tres. Será circunstancia favorable para la declaración de los parques nacionales y de los sitios naturales de interés nacional que las razones que motiven esta declaración estén realzadas por el interés religioso, artístico, arqueológico, histórico o legendario del lugar. No obstante, estos intereses tendrán carácter complementario al estado poco modificado por el hombre del espacio natural objeto de protección, ya que en otro caso competirá al Ministerio de Educación y Ciencia adoptar las medidas legales precisas para proteger estos intereses.

Cuatro. Previamente a la declaración de parque nacional, tratándose de ríos o tramos de río, se establecerá la oportuna coordinación entre los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas.

Ciento noventa y tres.—Los parques nacionales, así como los sitios y monumentos naturales de interés nacional, estarán sometidos a la tutela del Estado a través del Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, a la del Instituto Nacional para la